



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA

OFICIO N° 1281-2023

Medellín, 26 de junio de 2023

Asunto: Requerimiento sobre petición remitida por la Supersalud

Respetados señores:

El 23 de enero de 2023 la Superintendencia Nacional de Salud remitió por competencia a este Tribunal múltiples peticiones radicadas ante dicha entidad, en las que se denuncian hechos relacionados con posibles irregularidades en el ejercicio de la medicina.

Sin embargo, dichas peticiones están incompletas, motivo por el cual esta Corporación procede a requerir a los peticionarios en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Para ello, teniendo en cuenta que se desconocen los datos de contacto, en primer lugar se indicarán los nombres de las personas y, posteriormente, se pasará a realizar el requerimiento.

I. Peticionarios

1. MARÍA SENED ZAPATA OLARTE
2. RAMIRO MEJÍA RESTREPO
3. LILIA FABIOLA LOZANO DE PUERTA
4. YURI LORENA PATIÑO MORENO
5. ERIKA TATIANA TABARES GARCÍA
6. ANA MARÍA CASAS OSPINA

II. Términos del requerimiento

En atención a las peticiones remitidas a esta Corporación, informamos que el Tribunal de Ética Médica de Antioquia¹ es la autoridad encargada de investigar, y sancionar² en caso de ser necesario, a los médicos cuando, en el ejercicio de su profesión, realizan actos

¹ El Tribunal de Ética Médica de Antioquia es un ente privado de creación legal con funciones públicas, que tiene por finalidad investigar y sancionar (si hay lugar a ello) a los profesionales de la Medicina, que, con ocasión del ejercicio de la misma, vulneren el Código de Ética Médica consagrado en la Ley 23 de 1981, su Decreto Reglamentario 780 de 2016 y demás normas complementarias y concordantes.

² Ver capítulo tercero de la Ley 23 de 1981, "De las Sanciones", en donde se indican explícitamente qué tipo de sanciones podría llegar a efectuarse ante un trámite disciplinario ético-profesional.



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA

que pueden constituir presuntas infracciones a la Ley de Ética Médica, dentro del departamento de Antioquia.

Para hacerlo, es constitucional y legalmente necesaria la apertura de un proceso disciplinario ético profesional que garantice los derechos de defensa y contradicción del médico investigado, además de asegurarle que pueda ser asesorado y representado por un abogado defensor.

Ahora bien, antes de decidir iniciar el proceso, este Tribunal debe analizar la queja para verificar si es competente para investigar los hechos denunciados y si los mismos sí pueden constituir irregularidades en el ejercicio de la profesión. Para esto se verifica:

1. Si los actos denunciados fueron realizados por un médico, en el ejercicio de su profesión.
2. Si los actos denunciados ocurrieron en el departamento de Antioquia.
3. Si los actos denunciados ocurrieron durante los últimos tres años.

Para poder constatar estos puntos, la queja debe contener los requisitos mínimos legales; estos son:

1. Descripción clara, concreta y precisa de los hechos que se desea denunciar. En caso de contar con testigos, deben indicarse los nombres completos y datos de ubicación.
2. Fecha en la que ocurrieron los hechos.
3. Lugar en el que ocurrieron los hechos.
4. Nombre completo del médico que se desea denunciar.
5. **Prueba sumaria**³ de los actos que presuntamente infringieron la ética médica, es decir, cualquier documento que dé cuenta de la ocurrencia de los hechos que se pretende poner en conocimiento de este Despacho, preferiblemente la **historia clínica de las diferentes atenciones médicas**.

Es por esta razón que el Tribunal de Ética Médica de Antioquia solicita aportar **la queja completa y las historias clínicas, incapacidades, recomendaciones médicas** u otros,

³ Se precisa frente a este último requisito que desde la Corte Constitucional se ha considerado respecto a la prueba sumaria lo siguiente: "(...) es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos." (Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa); Artículo 74 de la Ley 23 de 1981.



TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA

que den cuenta de los actos que se desea denunciar, teniendo en cuenta que, en la remisión hecha por la Superintendencia Nacional de Salud, no se narraron los hechos ni se anexó ningún documento que pueda ser tenido como prueba sumaria.

Cabe advertir que, en caso de que el peticionario no sea el paciente, la documentación que desee aportar **deberá contar con la respectiva autorización del paciente, que es el titular de esta información**, esto, en consonancia con la ley de protección de datos personales⁴ y debido a que la historia clínica es un documento sometido a reserva legal.⁵

Por lo anterior, este Tribunal los requiere para que, **a la mayor brevedad posible, en el término máximo de un (1) mes, se sirvan allegar la documentación faltante**; esto, con base en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, Estatuto del Derecho de Petición, que sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).⁶

Los documentos adicionales podrán presentarlos físicamente, sin necesidad de apoderado judicial, en nuestras instalaciones o enviándolos al correo electrónico **tribunal@temantioquia.org**, con el fin de que este Tribunal determine la procedencia de dar apertura al proceso disciplinario ético profesional.

Para mayor información, pueden consultar la página web del Tribunal, a la cual pueden acceder a través del siguiente enlace: <http://temantioquia.org/web/presentacion-de-quejas/>

Si no se atiende el requerimiento en el término concedido, **este Tribunal procederá con el archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la 1437 de 2011.

Atentamente,


ALEJANDRA MARÍA ZAPATA HOYOS
Abogada-Secretaria

Elaboró: CVP
Revisó: MJM

⁴ Ley 1581 de 2012.

⁵ El literal a) del artículo 1 de la Resolución 1995 de 1994, señala que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva.

⁶ ART. 17. — **Sustituido. L.E. 1755/2015, art. 1°. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.